



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 6 septiembre de 2021

ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00440 DE MÓNICA MARCELA SOCHA CASTILLO CONTRA SANITAS E.P.S. Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE COLOMBIA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Mónica Marcela Socha Castillo contra Sanitas E.P.S. y el Hospital Universitario de Colombia por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que está afiliada a la E.P.S. Sanitas S.A.S. en el régimen contributivo, en calidad de cotizante y que el 15 de mayo de 2021 luego de múltiples complicaciones, le realizaron un tac del cuello, biopsias, entre otros exámenes, los cuales dieron como resultado cáncer de tiroides.

Manifestó que el médico Sergio Fabián Zúñiga Pavia le ordenó una *"tiroidectomía más vaciamiento linfático paquete"* y que tal procedimiento debía ser realizado de forma urgente y prioritaria pues podría desencadenar en una metástasis.

Indicó que el 22 de junio de 2021 le programaron la cirugía de *"tiroidectomía más vaciamiento linfático paquete"*; sin embargo, la accionante se contagió del virus SARS CoV-2 (Covid 19) por lo que el Hospital Universitario Nacional de Colombia le informó que para las personas que tuvieron Covid era recomendable hacer cirugías después de 7 semanas pues la mortalidad se incrementaba aun cuando su infección haya sido asintomática. En ese orden le cancelaron la cirugía.

Adujo que el 10 de agosto de 2021 se cumplieron las 7 semanas por lo que solicitó que le asignaran una nueva fecha para que le realizaran la cirugía. Fue así como le informaron que después del 17 de agosto debía hacer la solicitud. El 17 de agosto se comunicó con el Hospital Universitario para que le asignaran una nueva fecha para la cirugía; sin embargo, le manifestaron que debía estar atenta al llamado para la programación de dicho procedimiento pues hay disponibilidad para finales de septiembre o inicios de octubre.

Precisó que a la fecha de presentación de la acción no le asignaron una cita para que le practicasen el procedimiento y que tanto la E.P.S. Sanitas como el Hospital Universitario no le ofrecieron ningún tipo de solución.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas que le practiquen el procedimiento quirúrgico de *"tiroidectomía más vaciamiento linfático paquete"*

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 23 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicación a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informes recibidos

La **E.P.S. Sanitas S.A.S.** informó que la accionante se encuentra afiliada en calidad de cotizante dependiente, que cuenta con 335 semanas de antigüedad ante el SGSSS y que actualmente su estado era activo.

Sostuvo que le ha brindado todas las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes adscritos a la entidad.

Indicó que el procedimiento "*qx tiroidectomía total con vaciamiento linfático central*" está autorizado bajo el radicado 149191024 desde el 15 de abril de 2021 para que sea realizado en la Corporación Salud UN.

Advirtió que la paciente cuenta con la autorización para el procedimiento quirúrgico y que no era de su campo el manejo de los diagnósticos por protocolo de atención en salud que requieren aislamiento como lo fue en el caso de la accionante, lo cual desencadenó el aplazamiento de la fecha de la intervención quirúrgica por su propia seguridad. Además, que la autorización se encuentra con la Corporación Salud UN por lo que dicha institución hace el manejo de sus agendas y programaciones de tiempos quirúrgicos, es por esto que dicha programación no depende de la E.P.S. Sanitas y en ese sentido solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

El **Hospital Universitario de Colombia – Corporación Salud UN** indicó que la accionante ha sido atendida en el Hospital Universitario en diferentes ocasiones y que su primera atención fue el 4 de febrero de 2021 para realizarle la cirugía de cabeza y cuello.

Indicó que el 9 de abril de 2021, la accionante asistió a un control por "*tumor maligno de la glándula tiroides*" y se ordenó el procedimiento quirúrgico de "*tiroidectomía más vaciamiento linfático de paquete*" por lo que el 10 de mayo de 2021 le realizaron la valoración pre-operatoria y anestesiología para el procedimiento; sin embargo, el 17 de junio de 2021 se tomó la prueba Covid que tuvo como resultado positivo por lo que se suspendió el procedimiento y debía esperar 7 semanas para reprogramar la cirugía debido al riesgo y al incremento en la mortalidad de los pacientes con Covid-19.

Indicó que la Corporación Salud UN no había practicado el procedimiento debido a la contingencia y a la alerta roja hospitalaria declarada, lo que conllevó a la suspensión de procedimientos programados o selectivos, pero que a partir del Decreto 264 del 15 de julio de 2021 se autorizó la práctica de diferentes procedimientos por lo que se reactivó la autorización de cirugías como la que requiere la accionante, la cual quedó programada para el 6 de septiembre de 2021 a las 13:00 con el médico Sergio Fabián Zúñiga Pavia.

Indicó que no existía ninguna conducta de la Corporación que hiciera necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo y que además no hay evidencia alguna de la negación de los servicios a la accionante, es por esto que solicita la desvinculación de la presente acción y que además se declare su improcedencia por la inexistencia de la violación de los derechos fundamentales junto con la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la Corporación no es la responsable de la autorización para la prestación de los servicios de salud reclamados por la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial.¹

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad.²

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador"*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al sistema general de salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017.

² Corte Constitucional Sentencias T-760 de 2008 y T-062 de 2017.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados.³ Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

Caso concreto

En el presente caso, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas que le practiquen el procedimiento quirúrgico de *"tiroidectomía más vaciamiento linfático paquete"*

Para acreditar sus pedimentos allegó en formato PDF copia de la historia clínica con fecha del 9 de abril de 2021 junto con una orden médica ambulatoria que data de la misma fecha mediante el cual se evidencia que la accionante fue diagnosticada con un tumor maligno de la glándula tiroides por lo que ordenaron se le realizara una *"tiroidectomía más vaciamiento linfático paquete"*. Allegó también el formato de consentimiento informado de anestesia y allí le indicaban en qué consistía la anestesia, cuales era los beneficios y riesgos del procedimiento y del proceso de recuperación, documento que se encuentra firmado por la demandada y sellado por el anestesiólogo Crystian Borrero Cortés y que data del 10 de mayo del 2021.

Aportó una *"citología de líquidos – tiroides – BACAF "expedido por la Clínica Colsanitas y cuyo diagnóstico arrojó: "glándula tiroides, lóbulo derecho, nódulo, BACAF (6 Laminas); carcinoma papilar (categoría diagnóstica bethesda IV) y descripción microscópica"*.

También obra un documento expedido de igual forma por la Clínica Colsanitas que data del 15 de marzo de 2021 e informan que se le diagnosticó a la paciente:

- *Nódulo sólido tiroideo derecho sin extensión extratiroidea.*
- *Ganglios linfáticos sospechosos supraclavicular derecho y en estación cervical la ipsilateral*
- *Hipertrofia simétrica de las amígdalas palatinas y linguales que disminuyen el calibre de la luz de la orofaringe*
- *Mala definición y engrosamiento de la epiglotis sin presencia de realces anormales, se recomienda estudio endoscópico.*

Además, allegó un documento de la Clínica Universitaria de Colombia que data del 18 de enero de 2021 en virtud del cual se indicó que el estudio realizado era una biopsia de tiroides guiada por ecografía, adicional, allegó la imagen de un mensaje de texto por el cual la EPS Sanitas autorizó y probó el procedimiento de *"tiroidectomía total con vaciamiento linfático central"* bajo el radicado 149191024 para que fuera realizado en la Corporación Salud UN.

Obra también un correo que señala que para los pacientes que tuvieron Covid se recomendaba hacer las cirugías después de las 7 semanas; sin embargo, le indicaron que se consideraba importante el concepto del cirujano tratante para determinar si la cirugía tenía un carácter de urgencia relativa que impidiera esperar el tiempo y que la paciente aceptara asumir ese tipo de riesgo por lo que si deseaba hablar con el especialista lo debía buscar en la consulta o escribirle al correo huncyc@gmail.com.

Allegó copia del resultado positivo de la prueba Covid expedido por la Secretaría Distrital de Salud y además un correo electrónico con la advertencia de que debía estar atenta al llamado para la

³ Sentencia T-673 de 2017.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

programación de su procedimiento tentativamente con el médico Zúñiga pues había disponibilidad hasta finales de septiembre e inicios de octubre.

Por su parte, la E.P.S. Sanitas S.A.S. aunque no aportó material probatorio, manifestó que la misma ha realizado todas las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios requeridos por la accionante de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud siempre que hayan sido ordenados por profesionales adscritos. Además, indicó que estaba ampliamente probado que la E.P.S. autorizó el procedimiento quirúrgico *“tiroidectomía total con vaciamiento linfático central”* bajo el radicado 149191024 desde el 15 de abril de 2021 para que fuera practicado por la Corporación Salud UN.

Sostuvo que la E.P.S. solicitó la programación del procedimiento quirúrgico a la IPS por lo que estaban a la espera de la confirmación para la realización y que además la misma considera que no existe derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, pues ha autorizado las valoraciones con médicos especialistas y los medicamentos para el manejo de su patología.

A su vez, la Corporación Salud UN – Hospital Universitario manifestó que programó la cirugía para el 6 de septiembre de 2021 a las 13:00 con el médico Sergio Fabián Zúñiga Pavia y para ello allegó una imagen, que en realidad es ilegible.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo reseñado por la accionada y que lo pretendido dentro de la presente acción era justamente que se realizara la *“tiroidectomía total con vaciamiento linfático central”*, el Despacho encuentra que, en efecto, no existe una vulneración al derecho fundamental de la salud toda vez que tal y como quedó demostrado, la E.P.S. Sanitas S.A.S. autorizó el procedimiento quirúrgico para que fuera realizado por la Corporación Salud UN – Hospital Universitario Nacional de Colombia; sin embargo, esta última aunque aportó una imagen que no obra con buena resolución, manifestó que la cirugía ya había sido programada para el 6 de septiembre de 2021 a las 13:00 con el médico Sergio Fabián Zúñiga Pavia, información que se entiende rendida bajo juramento en virtud del artículo 19 de la Ley 2591 de 1991.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *“caería en el vacío”* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los derechos de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Mónica Marcela Socha Castillo** contra la **E.P.S. Sanitas S.A.S.** y el **Hospital Universitario de Colombia** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR